



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	LUIS MARIO CARDENAS GRANDA
DEMANDADOS	LUZ ENID PIEDRAHITA JIMENEZ
RADICADO	050314089001-2019-00248-00
DECISIÓN	DECIDE RECURSO - NIEGA REPOSICIÓN
INTERLOCUTORIO	019

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 0401 del 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se le requirió para que aportara constancia expedida por la empresa de correo de haber entregado la citación para diligencia de notificación personal en la dirección de destino, conforme lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES. Estando dentro del término legal, se interpuso recurso de reposición contra el auto mediante el cual se le requirió a la parte demandante para que aportara constancia expedida por la empresa de correo de haber entregado la citación para diligencia de notificación personal en la dirección de destino.

Al respecto, en el escrito aludido, manifiesta el recurrente que según la Corte Suprema de Justicia en providencia STC13993-2019, un medio de notificación satisface las anotadas características cuando es rápido y oportuno y garantiza que el destinatario se entere en forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia, incluso advierte que es preferible que el demandado reciba directamente del demandante la notificación y no que se notifique por avisos o edictos.

Afirma el demandante que, la notificación fue entregada por él a la demandada, quien aceptó y recibió la comunicación e indicó que no era necesaria la notificación por correo.

Por lo anterior, solicita el recurrente se reponga o modifique la decisión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO. En esta oportunidad, el despacho es competente para resolver el recurso de reposición propuesto, en tanto la demanda se encuentra radicada en este estrado y la decisión impugnada fue dictada por esta judicatura.

Por otra parte, el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término legal para ello, cumpliendo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, hay que señalar que, la notificación de las providencias en un proceso judicial es la materialización del principio de publicidad enmarcado en el derecho al debido proceso.

Las notificaciones judiciales son además una forma no solo de garantía efectiva del debido proceso, sino además la manera como se estructura el derecho de defensa y contradicción, pues es la notificación la forma como las partes e intervinientes tienen pleno conocimiento de las actuaciones que se surten al interior de un procedimiento y responde a la imposibilidad que en cualquier trámite se tomen decisiones a espaldas de los sujetos procesales de manera que no puedan ser controvertidas, atacadas o acatadas.

Establece el legislador que las decisiones judiciales se harán saber a las partes, intervinientes o interesados por medio de notificaciones con las formalidades que para ello trae la ley.

A su turno, el Código General del Proceso, norma aplicable al caso concreto, reza en el artículo 289 de la citada codificación que, *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.”*, determinando de este modo la obligatoriedad que asiste de poner en conocimiento las decisiones que el juez profiera.

En consecuencia, establece la codificación procesal en los artículos 291 y siguientes un régimen de notificaciones que, en armonía con el Decreto 806 de 2020¹ debe ser observado a cabalidad; empero, se tiene que en este caso debe practicarse la notificación conforme el estatuto procesal vigente dado que se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

En este orden de ideas, se cita el artículo 291 numeral 3° ibídem, que establece la práctica de notificación personal,

“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. [...] La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. [...]”

Ahora bien, exige la misma norma que para que dicha citación surta plenos efectos, debe allegarse al expediente constancia de tal hecho con las siguientes características,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria. Decreto declarado exequible de manera condicionada en Sentencia C-420 de 2020.

"La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente."

Así las cosas, se tiene que según la providencia objeto de censura y las diligencias que reposan en el expediente, se echa de menos dicha certificación, indispensable, por cierto, para que se tenga como válida la citación para diligencia de notificación personal hecha a la demandada.

De otro lado, la jurisprudencia traída por el recurrente para sustentar sus reparos no está sustentada fáctica y jurídicamente en un caso que sea análogo o siquiera similar al que hoy ocupa al despacho, como quiera que la decisión fue proferida al interior de un trámite de tutela que establece su propio régimen de notificaciones y que solo se remite a la codificación procesal civil o contencioso administrativa en los casos en que el Decreto 2591 de 1991², expresamente no tenga establecida disposición que determine la forma de notificación, en tal procedimiento la notificación debe efectuarse por el medio más expedito posible.

Contrario a lo manifestado por el demandante, en los procesos de restitución de inmueble opera el régimen de notificaciones establecido en la ley 1564 de 2012, sin que pueda ser aceptada la justificación presentada por el recurrente para no allegar la constancia a que se hizo alusión.

En gracia de discusión, se cita el contenido del artículo 290 de la multicitada codificación, en el que se indica que debe hacerse de manera personal las siguientes notificaciones:

"1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales." (Resalto intencional del despacho)

Así entonces, actualmente se intenta poner en conocimiento de la demandada el auto admisorio de la demanda que, a voces del canon referido, necesariamente debe materializarse de manera personal.

En virtud de lo antes expuesto, **NO** se acogerán los argumentos tratados por la parte recurrente y en consecuencia, **NO** se repondrá la decisión de efectuar requerimiento para que se allegue certificación expedida por la empresa de correo con constancia de haberse entregado la comunicación en el lugar de destino.

Por demás esta indicar que el documento allegado con posterioridad a la interposición del recurso el 23 de noviembre de 2020, tampoco cumple con los requisitos de ley para tener en cuenta la citación para diligencia de notificación a la demandada de manera personal y en consecuencia ordenar la notificación por aviso.

² Decreto reglamentario de la Acción de Tutela.

Al respecto el juzgado despachará de manera desfavorable el recurso de reposición invocado, por las consideraciones y razones antes expuestas y, como ya se dijo, no se repondrá el auto No. 0401 del 09 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 0401 del 09 de noviembre de 2020, por medio del cual se **REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA EMPRESA DE CORREO CON CONSTANCIA DE HABER SIDO ENTREGADA LA CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LA DIRECCIÓN DE DESTINO,** proferido dentro del proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO,** interpuesto por **LUIS MARIO CÁRDENAS GRANDA** en contra de **LUZ ENID PIEDRAHITA JIMENEZ,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



ALBA MARÍA BERTEL CENTANARÓ
JUEZ

Firmado Electrónicamente

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f99293f9a45e1350f8da3de57048ddc1c041d939a5bde52240a38fd0cc5a63c

Documento generado en 01/02/2021 03:53:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>